

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho el presente proceso (Radicado 2016-00086-00) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se había decretado el:

"..El secuestro previo de los siguientes bienes muebles a saber: Un tambor Demolador construido en metal de hierro fundido de una dimensión de un metro de largo, por treinta (30) pulgadas de alto y de siete (7) octavos de espesor, con sus correspondientes tapas, tanto trasera como delantera, con sus respectivas bolas de manganeso. - ... Adicionalmente se gravara de igual manera un motor eléctrico de uno a tres caballos de fuerza, pequeño para mover dicho Aparato destinado a demoler arenas de jaguas para la extracción del metal precioso oro. – Lo mismo que otro tambor de hierro de la misma dimensiones, pequeño y fundido, con espesor de siete (7) octavos, con bolas de maganeso y sus respectivas tapas para el beneficio del material de arenas de jaguas, de propiedad del demandado.-

En razón a que el embargo de bienes muebles se perfecciona con el secuestro de los mismos, se designó para dicha diligencia a la señora **MÓNICA TATIANA CASTRO MARÍN**, auxiliar de la justicia, como secuestre de los antes indicados; después de sendos relevos de secuestre y en la actualidad la empresa **FRANCOPROYECTOS E.U**, último secuestre se negó hacer entrega de los bienes muebles secuestrados a la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S.**, dichos elementos se encuentran en poder de éste último secuestre.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 14 de agosto de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	209/2023
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2016-00086-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANGEL CASTRO MEJIA
DEMANDADO:	ELIAS ANTONIO VALENCIA

OBJETO A DECIDIR

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido más de dos años desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 24 de abril de 2017 y la última actuación data del **10 DE AGOSTO DE 2021** (17ProvidenciaRequerimiento10082021).

Así las cosas, se hace necesario decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte

A

Suprema de Justicia¹ “busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)”, procesos que como sucede en el presente asunto, han transcurrido más de dos años desde el día en que se publicó la última actuación y como se dijo anteriormente sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al presente proceso, teniéndose en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución data del **24 DE ABRIL DE 2017** y la última actuación consistió en requerir a la parte demandante fechada **10 DE AGOSTO DE 2021**.

Habiéndose entonces realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 2 años, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, por inactividad del presente proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente para este proceso siempre que no haya orden de remanente, en caso contrario se dejaran a disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trasegar del presente asunto, siempre que no haya orden de remanente, en caso contrario déjese a disposiciones.

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>123</u> del 15 de junio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 18 de agosto de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4c288e2c890f9f778c3f36a6b11b6c40ad864b5877e857d9a69e1fc4d4eec**

Documento generado en 14/08/2023 11:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**